

Informe secretarial, Bogotá D.C., 19 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; adicionalmente, las demandadas presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente a Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 2 de agosto de esta anualidad. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 4 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a las demandadas Porvenir SA, Protección SA, Skandia SA y Colfondos SA, el día 17 de agosto de 2023, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, las demandadas allegaron escritos de contestación los días 16, 22, 24 de agosto y 4 y 5 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo se radicó en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Expediente Administrativo del demandante*” e “*Historia Laboral del demandante*”, sin embargo, no se aportaron al plenario, por lo que deberá allegarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Colfondos SA, Porvenir SA, Protección SA y Skandia SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la AFP Skandia SA llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida SA y la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatría Seguros de Vida SA, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dichas administradoras, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre las AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Así, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y Colfondos SA con las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar los llamamientos en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA y los llamamientos en garantía de Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida SA formulados por Colfondos SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y TP 152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA en los términos y para los efectos consignado en la escritura pública No. 1888 de la Notaría 43 de Bogotá D.C del 11 de septiembre de 2018, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Olga Bibiana Hernández Téllez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y TP 228.020 del C. S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 1185 del 8 de noviembre de 2018 de la Notaría 14 de Medellín.

OCTAVO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

NOVENO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos SA, Skandia SA, Protección SA y Porvenir SA.

DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA, y los llamamientos de las compañías Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida SA propuestos por Colfondos SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Página 3 de 4

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016300

DEMANDANTE: MARISOL LAGUNA CUBILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA, SKANDIA Y PORVENIR SA

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 02 de fecha **22 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 4 de 4